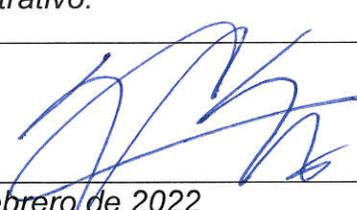




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 630/2019/4ª-V)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora y nombre del representante legal.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 630/2019/4ª-V**

PARTE ACTORA:

LICENCIADO Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CIUDADANO Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA:

- 1) INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ.
- 2) SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES INSTITUCIONALES DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ.
- 3) H. CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

ACUERDO NO.- 88,555-A, EMITIDO POR EL H. CONSEJO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al día veinte de noviembre
de dos mil veinte.- - - - -

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio
Contencioso Administrativo número **630/2019/4ª-V**,
iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el
Licenciado Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona
física. en representación del **Ciudadano** Eliminado: datos
personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42
de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física. en contra del **INSTITUTO DE
PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ**; y:- - - -

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito¹ inicial de demanda recibido
en fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve,
por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa, compareció el Licenciado
Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3
fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de
información que hace identificada o identificable a una persona física. en
representación del Ciudadano Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para

¹ Visible a foja diez vuelta de autos.

el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. a efecto de promover juicio de nulidad en contra del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, impugnando** “ *EL ACUERDO No. 88, 555-A, emitido por el H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, tomado en la segunda sesión ordinaria celebrada el 28 de mayo de 2019, por el que se le niega a mi representado el pago de la indemnización global que solicitó ante dicho instituto de seguridad social, contenido en el oficio SPI/467/2019, de fecha 5 de agosto de 2019, signado por el Subdirector de Prestaciones Institucionales de dicho Instituto, que me fuera notificado por medio del servicio de correo registrado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, es decir Correos de México*”².- - - - -
- - - - -

II. Por acuerdo³ de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por esta Sala de conocimiento, con motivo de la demanda interpuesta, con fundamento en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 4, 5, 8 fracción III, 23, 24 de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 2, 4, 21, 22, 24, 37, 278, 280, 281, 282, 292, 293, 295, 296 y demás relativos y aplicable del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; se radicó y formó expediente, quedando registrado bajo el número **630/2019/4ª-V**, que le correspondió.

En mismo acuerdo, del análisis de la demanda interpuesta y medios de convicción ofrecidos en por el

² Visible a foja dos de autos.

³ Visible de foja veintisiete a veintinueve de autos.

accionista, se advirtió que el **oficio SPI/467/2019** de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, había sido signado por el *Subdirector de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado*; y el **Acuerdo 88, 555-A** había sido emitido por el *H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado*. No obstante, el accionista sólo venía señalado como autoridad demandada al citado Instituto; por lo que, a juicio de esta juzgadora a las diversas autoridades en mención, también les atañe tal carácter; en consecuencia y afecto de no vulnerar sus derechos fundamentales, se procedió de *oficio* en términos de lo artículos 1º, 4º y 300 último párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, a tener dentro del presente juicio en que se actúa, como autoridades demandadas, al **SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES INSTITUCIONALES** y al **H. CONSEJO DIRECTIVO** ; ambos del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO**.

En mérito de lo anterior, se admitió la demanda correspondiente en la vía y forma propuesta, se ordenó correr traslado con la copia simple de la demanda a las autoridades demandadas, para efectos de contestación de demanda, dentro del término de quince días hábiles, expresando lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas; apercibidas que, en caso de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos narrados por el actor en su demanda y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

Por otra parte, con apoyo en los numerales 45 y 296 del Código en comento, se procedió al pronunciamiento con relación a la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora.- - - - -

III. Seguido el procedimiento, por acuerdo⁴ emitido en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, por esta Sala de conocimiento; con el escrito signado⁵ por el Ciudadano **Jorge Armando Sánchez Cartas** y anexos en su carácter **de Apoderado Legal** del autoridad demandada Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz; y en representación de las demandadas H. Consejo Directivo y Subdirector de Prestaciones Institucionales; ambos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz con fundamento en el artículo 300, 301, 302, 303 y 304 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se tuvo por admitida la contestación de demanda instaurada en contra de sus representadas; así como por hechas sus manifestaciones, objeciones, excepciones y defensas realizadas. Por lo que, en consecuencia, se corrió traslado a la parte actora para que acorde al numeral 298 del mismo Código de consulta, bajo su más estricta responsabilidad, realizara sus manifestaciones respecto de las hipótesis en dicho numeral contenidas.

⁴ Visible de foja setenta a setenta y uno de autos.

⁵ Visible de foja treinta y cinco a cuarenta y uno de autos.

En virtud de lo anterior, se procedió al pronunciamiento con relación a la admisión de las pruebas ofrecidas.- - - - -

IV. En secuencia, a través de diverso acuerdo⁶ de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por esta Sala de conocimiento, con el escrito⁷ signado por el Licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se tuvo dando cumplimiento a la parte actora al acuerdo emitido en autos en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, teniendo con ello por admitida su ampliación de demanda, en términos del numeral 298 del Código de la materia; así como por hechas sus manifestación. Por lo que, en consecuencia, se corrió traslado y emplazó a las autoridades demandadas con las copias de ampliación de demanda respectivas; para efecto de que dentro del término de diez días hábiles, emitieran su contestación respecto a la misma; apercibidas que de no hacerlo se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputara de manera precisa en el escrito de ampliación, de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 300 de mismo Código de la materia.

En otro tenor, se advirtió en mismo acuerdo que el accionista no ofreció ningún medio de convicción en su escrito de ampliación de demanda, respectivo.- - -

⁶ Visible a foja setenta y ocho de autos.

⁷ Visible de foja setenta y cinco a setenta y siete de autos.

V. Mediante acuerdo⁸ emitido en fecha tres de diciembre del año dos mil diecinueve, emitido por esta misma Sala de conocimiento, visto el escrito⁹ signado por el Licenciado Jorge Armando Sánchez Cartas, en representación de las autoridades demandadas en autos, se tuvo por cumplido el requerimiento que les fuera formulado mediante diverso acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que se tuvo por admitida la contestación a la ampliación de la demanda; así como por hechas sus manifestaciones, excepciones, objeciones y defensas. En tal virtud, se dio vista a la parte actora, únicamente para su conocimiento.

Posteriormente se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas. - - - - -

VI. A través del acuerdo¹⁰ de fecha catorce de febrero el año en curso, emitido por esta Sala de conocimiento, visto el estado procesal de los autos en que se actúa y por así permitirlo los mismos, se consideró ser el momento procesal oportuno, para con fundamento en lo dispuesto por el artículo 304, 320, 321 y 322 del Código de Procedimientos Administrativos, señalar fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de juicio correspondiente, en la que se recibiría en su totalidad el material probatorio debidamente ofrecido por las partes y admitidos por

⁸ Visible a foja ochenta y siete a ochenta y ocho de autos.

⁹ Visible de foja ochenta y tres a ochenta y seis de autos.

¹⁰ Visible a foja noventa y dos de autos.

esta autoridad; y se escucharían alegatos formulados por las partes.

VII. Fue por acuerdo¹¹ de fecha siete de septiembre del año en curso, que se advirtió que por acuerdos TEJAV/3EXT/02/20, TEJAV/4EXT/02/20, TEJAV/5EXT/02/20, TEJAV/6EXT/02/20 y TEJAV/7EXT/02/20, se había decretado la suspensión de labores de este Tribunal, ante la situación derivada de la Pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), decretada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), motivo por el cual quedó suspendida la fecha y hora de audiencia, señalada.

Por otra parte, en términos del diverso acuerdo número TEJAV/8EXT/02/20, con el cual se determinó la reanudación de actividades presenciales, a partir del día tres de agosto del año en curso, encontrándose hasta entonces esta Sala Unitaria en posibilidades de continuar con la secuela procesal; fue que con fundamento en el artículo 304, 320, 321 y 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se señaló nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de juicio correspondiente. Para lo cual se exhortó a las partes a formular sus alegatos en forma escrita y de manera oportuna, a fin de respetar los protocolos de sana distancia, emitidos por las autoridades sanitarias. De igual forma, se hizo del conocimiento de las mismas en términos del numeral 321 del Código de la materia, que la audiencia podía tener verificativo sin la presencia de las partes, sin que

¹¹ Visible de foja noventa y siete a noventa y ocho de autos.

ello causare perjuicio alguno, no obstante, no se coartaba su derecho de comparecer en la fecha y hora indicada, por lo que; de ser su voluntad asistir, podrían hacerlo, bajo los lineamientos emitidos por este Órgano Jurisdiccional. - - - - -

VIII. Declarada abierta la audiencia¹² en la fecha y hora señalada en los autos en que se actúa, se hizo constar que hasta ese momento no se encontraban las presentes las partes, ni persona que legalmente representare sus intereses, a pesar de haber sido debidamente notificadas.

En secuencia se agregó el escrito signado¹³ por el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de apoderado legal de la parte actora Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** mediante el cual formulara sus alegatos, de conformidad con el artículo 322 del Código de la materia aplicable, teniendo por formulados sus alegatos.

Seguidamente, se procedió a la recepción del material probatorio ofrecido por las partes; y una vez

¹² Visible de foja ciento ocho a ciento nueve de autos.

¹³ Visible de foja ciento dos a ciento tres de autos.

habiéndose recibido éste en su totalidad, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que en términos del artículo 320 fracción II del mismo Código en comento, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos; haciéndose constar que, únicamente la parte actora a través de su apoderado legal, había formulado alegatos en forma escrita; no así por cuanto hace a las autoridades demandadas, quienes no los formularan en ninguna de sus formas.

Finalmente, no habiendo otra cosa que hacer constar, se turnaron los presentes autos para resolver, lo que en derecho corresponda; lo que se hace: - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Cuarta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 86 párrafo primero de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 4, 278, 292 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor. - -

II. La personalidad de la parte actora, se tiene por acreditada en términos de los artículos 281 fracción I, inciso a), 282 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, en vigor; y por parte de las autoridades demandadas, en términos de la fracción II, inciso a) del numeral 281, 282 y 283 del mismo Código que se invoca. - - - - -

III. Se tiene como acto impugnado *“EL ACUERDO No. 88, 555-A, emitido por el H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, tomado en la segunda sesión ordinaria celebrada el 28 de mayo de 2019, por el que se le niega a mi representado el pago de la indemnización global que solicitó ante dicho instituto de seguridad social, contenido en el oficio SPI/467/2019, de fecha 5 de agosto de 2019, signado por el Subdirector de Prestaciones Institucionales de dicho Instituto, que me fuera notificado por medio del servicio de correo registrado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, es decir Correos de México”*¹⁴ cuya existencia se justifica plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; con valor probatorio pleno que se otorga en términos de lo previsto por el diverso numeral 66, 67, 104, 109 y 114 del Código en comento. - - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sean alegadas o no por las partes, por ser una cuestión de

¹⁴ Visible a foja diecisiete de autos.

orden público y de estudio preferente. Sirviendo al efecto de soporte el criterio jurisprudencial, con rubro y contenido siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento”¹⁵

En ese orden, de las constancias que integran el presente juicio a resolver, no se advierte que las partes en el mismo, hayan hecho valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.

No obstante, esta resolutoria, atento a la naturaleza del acto impugnado, *advierte de oficio* que en la especie se actualiza la *Causal de Improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 289*

¹⁵ Época: Novena Época. Registro: 181325. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 76/2004. Página: 262

previamente invocado, respecto al **Subdirector de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del estado de Veracruz**, toda vez que dicha autoridad no fue quien dictara, ordenara, ejecutara o tratara de ejecutar el acto impugnado; por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 281 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz en vigor, no le puede asistir el carácter de demandada, siendo por tanto procedente el decretar el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO RESPECTO A DICHA AUTORIDAD**, bajo el supuesto previsto por la *fracción II del artículo 290 del mismo Código invocado*.

V. A efecto de dilucidar la legalidad del acto impugnado, a continuación se procede en lo medular a la exposición del **único concepto de impugnación** hecho valer por la parte actora a través de su escrito de demanda inicial. Lo que se hace en soporte al criterio de jurisprudencia, con rubro y contenido, siguientes:

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los

preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”¹⁶

Así, se advierte que el representante legal de la parte actora, en vía de *único concepto de impugnación*, se adolece de la ilegalidad del acto impugnado, en perjuicio de su representada, al considerar que la demandada: Aplica indebidamente el artículo 73 de la Ley de Pensiones del Estado en vigor; al considerar que operó el término para la prescripción para exigir el pago de la indemnización global, estimando que su poderdante debió reclamar dicha prestación dentro de los tres años de haber salido de la laborar para el ORFIS.

Lo que la parte actora considera un error de interpretación y una indebida aplicación de la Ley de la materia, ya que considera que, el hecho de causar baja del servicio público no implica que se haga exigible el pago de la referida indemnización; ya que sólo se hace exigible cuando es solicitada en términos del artículo 59 de la citada Ley.

Lo anterior, lo estima así, tomando en consideración la misma, que la petición de la indemnización global es un derecho que puede ejercer el trabajador que se retire del trabajo, sin derecho a pensión, como es el caso dice; esto es, al retiro del trabajador no es obligatorio dicho pago; ya que si el trabajador decide regresar a trabajar a la

¹⁶ Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789

administración pública a los diez años (ejemplifica) sus cuotas estarán esperándolo para acumularse con las que se sigan generando una vez reingresando al trabajo; es decir, que dichas cuotas no se pierden, no prescriben, están en modo de espera.

En abunde, alude al contenido del artículo 27 y 73 de la Ley 287 en comento; respecto al primero, para referirse a los efectos de la jubilación; y respecto al segundo para referirse a la prescripción, así como al diverso 2123 del Código Civil para el Estado, para referirse a la materia de lo "exigible". Refiriendo que en la especie, por tratarse de derechos adquiridos, no hay cabida a que haya incurrido en la pérdida y renuncia de los derechos y beneficios el actor, anteriores a la fecha en que causara alta o baja.

En su defensa la parte demandada, a través de su escrito de contestación de demanda, refiere que de conformidad con lo el artículo 59 de la Ley 287 de Pensiones del Estado en vigor, se advierte claramente que el derecho para solicitar la indemnización global en su modalidad de devolución de cuotas, había *caducado* en términos de lo dispuesto por el artículo 73 de la cita Ley. Tomando en consideración que el actor había causado baja como trabajador al momento en que estaba en vigor la diversa Ley 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, la cual no contenía el beneficio solicitado.

Y sigue refiriendo que, con la entrada en vigor 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, conforme al

aludido artículo 59, se gestó un derecho sustantivo, respecto a que los y las trabajadores que se retiraran del trabajo sin derecho a una pensión, podrían solicitar el monto total de la aportaciones que realizaron al Instituto, sin considerar los intereses generados por dichas cuotas. Por lo que aquellas personas que en algún momento hubiesen cotizado al Instituto y al momento de la entrada en vigor de la Ley 287 en comento hubiesen causado baja sin derecho a pensión, podían solicitar dicho beneficio *en el periodo comprendido del veintidós de julio de dos mil catorce (fecha de entrada en vigor de dicha Ley) al veintidós de julio de dos mil diecisiete, para que no prescribiera su acción de cobro tal como lo establece el artículo 73 de la misma Ley.*

Por lo que en ese tenor, continua en su defensa manifestando la parte demandada, que dicha normativa se expone en tutela al *principio pro persona* plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la devolución de cuotas no contemplada en la Ley número 20 del Instituto de Pensiones del Estado y si contemplada en la vigente Ley número 287; se expidió de manera general, con inclusión de quienes hubieren laborado cuando vigente estaba aquélla; tomando en consideración que la última cotización del actor al Instituto referido fue en la segunda quincena del mes de agosto del año dos mil seis; lo cual acredita con la DOCUMENTAL PÚBLICA que ofreciera como prueba y fuera recepcionada¹⁷ en la audiencia de juicio por este Tribunal, dentro de los

¹⁷ Visible a foja ciento nueve de autos.

presentes autos en que se actúa, bajo el arábigo "1", misma que a vista de autos corre agregada a foja cuarenta y tres y cuarenta y cuatro; y a la cual, dada su naturaleza, se otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 66, 67, 104, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.

No obstante, con relación a lo anterior, destaca que el derecho relativo a la devolución de cuotas, para los trabajadores como es el caso del actor, lleva implícita una temporalidad de tres años, con el objetivo de que el Instituto de Pensiones del Estado, goce con una certidumbre jurídica a través de la garantía de la legalidad, al ser una Entidad de carácter social y a la que es connatural la necesidad de que existan normas que aseguren su propia certidumbre jurídica.

Derivado de lo anterior es que, en secuencia de manifiesto por parte de la demandada, advierte que si bien es cierto el artículo 73 de la Ley número 287 de Pensiones del Estado, *no señala explícitamente el momento preciso en que comenzará a computarse dicho plazo de prescripción, esto es, a partir de qué momento debe iniciarse el cómputo de los tres años;* ello no genera ambigüedad en la interpretación de dicho precepto normativo; pues para la debida aplicación y observancia de dicha Ley, basta la publicación en la Gaceta Oficial del Estado, tal y como se llevara a cabo el veintiuno de julio del año dos mil

catorce y que de acuerdo al artículo primero transitorio de dicha Ley, entraría en vigor al día siguiente a partir de su publicación.

Por lo que concluye en su defensa refiriendo que, si el actor presentó su solicitud de devolución de cuotas ante el Instituto como Seguridad Social, después de los tres años computados en la forma antes señalada, fecha en la cual su derecho para solicitar la devolución ya había prescrito, pues al haber causado cuando la Indemnización Global no se encontraba prevista en la Ley 20 de Pensiones del Estado, el interesado debió haber requerido su beneficio a partir de que la Ley 287 de Pensiones del Estado entró en vigor, esto es, el día veintidós de julio de dos mil catorce, teniendo hasta el veintidós del mismo mes del año dos mil diecisiete; y al no hacerlo en dicho término, se actualizó lo previsto en el artículo 73 de la Ley 287 en cita, que establece el lapso hasta por tres años para requerir a la demandada como Instituto de Seguridad Social del pago de dicha prestación.

Ahora bien, expuesto lo anterior, a continuación, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por la parte actora, en vía de *único concepto de impugnación*, en correlación con la naturaleza del acto impugnado. Lo que se hace en soporte al criterio de jurisprudencia con rubro y contenido, siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios,

así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”¹⁸

En ese contexto, esta resolutora advierte que el análisis en cuestión, será efectuado de manera conjunta por estar relacionadas entre sí, atento a la forma en que fueran hechas valer las manifestaciones vertidas en vía de único concepto de impugnación, por la parte actora.

Así, tales manifestaciones, son estimadas como ***inoperantes***.

Lo anterior resulta dado que, contrario a lo considerado por la parte actora, la parte demandada a través del acto materia de impugnación, esto es el ACUERDO NÚMERO 88-555-A emitido por el H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, contenido en el oficio SPI/467/2019 de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, a criterio de esta resolutora, debidamente se encuentra dotado de fundamentación y motivación, conforme lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en concordancia con los elementos y requisitos de validez del acto administrativo, dispuestos respectivamente en los artículos 7 y 8 del Código de

¹⁸ Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor. Al haber sido emitido dicho acto por autoridad competente, en términos de la norma aplicable, mediando los fundamentos y motivos que le dan a conocer al actor el para qué de la conducta de la autoridad emisora, siendo emitido sin que mediara dolo, mala fe o violencia, o que existiera error de hecho o de derecho sobre fin o el objeto del acto mismo, siendo posible éste último de hecho y previsto por la norma aplicable, además de ser determinado y determinable; y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar. Cumpliendo con ello con la finalidad del interés público, sin que se puedan perseguir otros fines distintos de los que justifican el acto, constando éste por escrito y en papel oficial impreso, siendo además expedido conforme la norma aplicable sin oposición al Código de la materia aplicable, en el caso concreto. Habiendo señalado el lugar y fecha de su emisión y notificado de manera personal al actor, mencionando el término y autoridad para ser recurrido, sin mediar en él error respecto a la referencia específica de identificación del documento o nombre completo del destinatario.

Lo cual anterior se traduce, en el haber dado a conocer a detalle y de manera completa al actor, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que fuera evidente y muy claro para el actor poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirve de apoyo, el criterio de jurisprudencia, con rubro y contenido, siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.¹⁹

Por otra parte no pasan inadvertidas para esta misma resolutora, las manifestaciones hechas valer por parte de la actora en su escrito²⁰ de ampliación de demanda, las cuales resultan desestimadas, por quien hoy resuelve.

Lo anterior, en lo que interesa, siendo las relativas al supuesto de que la parte demandada no acredita su personalidad en autos; refiriendo al respecto que exhibe una copia certificada de un instrumento notarial, cuya certificación recae en una escritura pública compuesta de veinticuatro fojas, cuando en realidad refiere la parte actora se compone

¹⁹ Época: Novena Época. Registro: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

²⁰ Visible de foja setenta y cinco a setenta y siete de autos.

de tres, situación que a su parecer le resta validez y por lo tanto no acredita personalidad alguna, quien funge en autos como representante de la demandada. No obstante, contrario a lo estimado por la parte actora, a vista de las constancias certificadas aludidas de foja cuarenta y seis a sesenta y ocho de autos; resulta observable el folio consecutivo que parte del número " 001 al 024", las cuales forman parte del Instrumento Notarial número cuatro mil seiscientos cuarenta y seis , del Libro Quincuagésimo Octavo de la Notaría Pública Número 34 de la Demarcación de Tlalnahuayocan, Estado de Veracruz, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve. Endonde la personalidad en cuestión, queda justificada con el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en el área laboral que otorga a través del señalado Instrumento Notarial, el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave a la Ciudadana Daniela Guadalupe Griego Ceballos, en su calidad de Directora General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 fracción XII y 87 fracción V de la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Instrumento Notarial referido previamente, dentro del cual, se desprende como "CLÁUSULA PRIMERA" El Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en el área laboral, que otorga la Ciudadana Daniela Guadalupe Griego Ceballos, en su calidad de Directora General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entre otros, a favor del Ciudadano JORGE

ARMANDO SÁNCHEZ CARTAS, quien en la especie, con dicho instrumento, acredita debidamente ser apoderado legal de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, *la parte actora no probó su acción y la parte demandada justificó la legalidad de su acto*, en consecuencia, **SE DECLARA LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO, EN VÍA DEL PRESENTE JUICIO.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323 párrafo primero y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se actualiza la *Causal de Improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 289* del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor; respecto la autoridad demandada **Subdirector de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del estado de Veracruz**, y en consecuencia, se **decreta el sobreseimiento del presente juicio** respecto a la misma, bajo el supuesto previsto por la *fracción II del artículo 290 del mismo Código invocado*; acorde a los motivos expuestos en el Considerando IV de la presente sentencia. - - - - -

SEGUNDO.- Son *inoperantes* las manifestaciones vertidas en vía de único concepto de impugnación por parte de la actora, dentro del presente juicio, en base a los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando que antecede.- - - - -

TERCERO.- La parte actora no probó su acción y la parte demandada justificó la legalidad de su acto, en los términos precisados en el Considerando V de la presente resolución.- - - - -

CUARTO.- Se declara la validez del acto impugnado, en vía del presente juicio, por los motivos y fundamentos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia.- - - - -

QUINTO.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.- -

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.- -

SEXTO.- Publíquese la presente sentencia en el boletín jurisdiccional en términos de la fracción XIII del artículo 36 de la Ley Número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

SÉPTIMO.- Una vez que cause estado la presente sentencia, archívese el expediente respectivo como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - -

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.-** - - - - -

